

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹

Expediente 005 2020 – 00001 00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad formulada por la apoderada del señor JUAN MANUEL ZAPATA ZEQUERA.

ANTECEDENTES

El demandado en mención propuso, a través de su apoderada, solicitud de nulidad del proceso por haberse adelantado después de ocurrida cualquiera de las causales de interrupción o suspensión y por indebida notificación, de conformidad con los numerales 3° y 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

La apoderada incidentante en nulidad, luego de hacer un recuento de las actuaciones surtidas al inicio del proceso, expone que al proferirse la decisión calendada 5 de mayo de 2021 de suspender el proceso por dos (2) meses a partir de la presentación de la solicitud en tal sentido, afectaría la validez de

¹ Estado electrónico del 18 de mayo de 2023

la notificación también dispuesta en esa providencia en aplicación del artículo 301 del C.G.P., pues no procedía, precisamente por estar suspendido el proceso.

Señala que esa providencia tampoco señaló de forma específica la actuación de la cual quedaba notificado su mandante e impidió que se ejerciera el derecho de defensa.

De esta solicitud se dio traslado a la parte demandante a través de Auto de 02 de noviembre de 2022, quien en principio presentó recurso de reposición en contra de lo decidido bajo el argumento que la nulidad debió ser rechazada de plano con fundamento en lo establecido en los artículos 135 y 136 del C.G.P. Resuelto el recurso de forma desfavorable a lo pedido², presenta escrito en el que se opone a la prosperidad de las nulidades invocadas.

CONSIDERACIONES

Disponen los numerales 3 y 8 del artículo 133 del C.G.P.

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida

² Auto de 15 de marzo de 2023

forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Es sobre estas dos disposiciones sobre las que la libelista estructura la supuesta nulidad presente en este asunto, pues entiende el despacho de sus alegaciones, al tenerse por notificado al demandado por conducta concluyente como lo establece el artículo 301 del C.G.P. y al mismo tiempo suspender el proceso no se dio a la pasiva la oportunidad para presentar sus alegaciones o razones de la defensa.

Ahora bien, la notificación efectuada al demandado en el sub lite se deriva de la declaración efectuada por él mismo en memorial radicado el 25 de marzo de 2021, en la cual manifiesta *“libre y espontáneamente”* que conoce el contenido de los autos de fecha 21 de enero de 2020 y su corrección de 06 de febrero de 2020, al mismo tiempo y de forma conjunta pide que se suspenda el proceso *“con el objeto de adelantar las gestiones tendientes a la normalización de los créditos demandados”*

Es decir, que la notificación efectuada al demandado no esta viciada de nulidad ya que corresponde a una manifestación libre del accionante en la que reconoce la existencia del proceso y los autos iniciales en él proferido.

Ahora bien, se duele la apoderada de una supuesta pretermisión de términos en la medida en que el proceso se encontraba suspendido y no era posible que su prohijado contestara la demanda o presentara excepciones, hecho que no es admisible pues en Auto de 26 de julio de 2021 se reanudó la actuación y se ordenó a secretaria efectuar el conteo del término restante para que la parte contestara la demanda, situación que finalmente no se dio y no por causas imputables al despacho, simplemente el actor no hizo uso de la oportunidad procesal.

Así las cosas, habiéndose adelantado en debida forma las actuaciones tendientes a notificar personalmente al extremo demandado y sin que exista situación alguna

que permita concluir que no se otorgó el término correspondiente a ejercer el derecho de defensa de este, no se observa demostrada la nulidad planteada, por lo que se RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud de nulidad interpuesta, por no encontrarse probados sus presupuestos.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(1)

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandía

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70a057dba8dd7c72b728fb7a0f991a924d106d38677bcf34c92d594f80bad11**

Documento generado en 17/05/2023 10:37:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>